

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS , identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.823.617 y otros ; así como a la compañía ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 022
FECHA DEL AUTO	29 DE ABRIL DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 30 de abril de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 30 de abril de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-025-2021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

Ibagué, 29 de abril de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 180 del 26 de julio de 2024, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-025-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima proceden a Decretar pruebas a solicitud de los señores **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS y MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2021-00000651 del 12 de febrero de 2021 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 024 del 9 de febrero de 2021, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada a la Administración Municipal de Melgar Tolima, dentro de la cual establece:

"Si bien es cierto que el Municipio de Melgar recibió los elementos descritos en el Contrato No. 1060 de 2019 y pago mediante el comprobante de egreso No. 2019006521 del 27 de diciembre de 2019, se debe tener en cuenta que en la descripción de la necesidad, se especificó que los mismos se requerían para el cumplimiento de meta estipuladas dentro del Plan de Desarrollo vigencia 2015-2019, se compraron faltando 10 días para acabar la vigencia 2019, no se evidenció en los documentos suministrados por el Sujeto de Control pruebas (planillas, registros fotográficos, una programación previamente establecidas, etc.), Sobre las actividades realizadas con los mismos, los recursos se encuentran representados en los elementos suministrados, pero no se cumplieron con ellos los fines previstos.

Constituyendo lo anterior, en deficiencias por parte de la supervisión del contrato, de acuerdo a lo estipulado en la ley 1474 de 2011 y en consecuencia se generó un detrimento patrimonial para el Municipio de Melgar por valor de \$18.757.600 (Dieciocho Millones Setecientos Cincuenta y siete mil seiscientos pesos Mcte}.

De acuerdo con lo manifestado por Colombia compra eficiente: "las entidades estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación, identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones

Y El marco de la contratación pública en Colombia y los principios de Control Fiscal enunciado en la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, manifiestan que el control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados lográndose de manera oportuna y guarden relación con los objetivos y metas. (...) Páginas del 28 al 33 del informe definitivo}."

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 042 del 11 de mayo de 2021, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, identificado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con la Cedula de Ciudadanía No. 14.012.848, en su condición de Alcalde Municipal 2020-2023; **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.823.617, en su condición de Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del 12 de febrero de 2019 hasta el 31 de julio de 2019 y supervisora del contrato así como a la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, como tercero civilmente responsable.

Mediante oficios CDT-RS-2021-000002957/2958 del 19 de mayo de 2021; CDT-RS-2024-000004585/4586 del 30 de agosto de 2024 se realizaron las citaciones a los presuntos responsables fiscales: **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA Y MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, para la respectiva diligencia de versión libre a realizar en la fecha y hora establecidas en cada uno de los oficios.

De tal suerte que la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, a través del oficio radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2024-000004105 del 19 de septiembre de 2024 rinde su versión libre y espontánea (folios 52-56), además de anexar algunos soportes, diligencia en la cual manifiesta lo siguiente:

"La alcaldía de Melgar durante las vigencias 2018-2019 participo en la convocatoria de concertación cultural en un programa denominado "cuéntame un cuento y comparte conmigo en la zona urbana y rural del Municipio de Melgar

Es importante destacar que se ese proyecto lideraba los procesos de lectura en la zona rural y urbana realizado a través de un tallerista contratada para esa labor como también con los procesos que se llevaban dentro de la biblioteca. Esos programas de lectura que se desarrollaban desde la biblioteca pública municipal hacen parte de la Escuela Municipal de artes aprobadas por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Melgar.

El programa cuéntame un cuento y comparte conmigo en la zona urbana y rural del Municipio, era avalado por el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el programa nacional leer es mi cuento a través de este se lideraban procesos de lectura narrativa pero también proceso de lectura creativa. Una de las metas establecidas en este proyecto era el desarrollo de talleres de lectura creativa y la realización de muestras por cada uno de los niños asistentes al proyecto.

Para la realización de la muestra creativas que desarrollaron todos los niños que hicieron parte del proyecto se toma en cuenta los productos creados por los niños para luego ser seleccionada por cada institución las muestras más representativas y ser expuestas en cada de las instituciones que participaron en el proyecto.

Una de las recomendaciones por la Biblioteca Nacional era la de realizar inversión ene elementos que les facilitara a los niños y niñas del proyecto para realizar cada uno de los talleres. Es importante destacar que el proyecto tenía 1.200 niños beneficiarios de todas las veredas del Municipio de Melgar al igual que los niños residentes en las zonas más vulnerables. Es si como recomendación de las entidades que avalan el mencionado proyecto, entre ellas el Ministerio de Cultura se contempló como una de las metas la realización de las muestras y exposiciones con talleres de lectura creativa en las vigencias 2018-2019.

En cuanto al análisis dado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima

"Así las cosas y de acuerdo a lo observado por la auditoria aunado con la respuesta dada por la Administración Municipal a los elementos recibidos no se les dio el uso para el que fueron adquiridos, no obstante se encuentran en condición de deterioro y abandono como se evidencia en los registros fotográficos situación que genera un presunto daño patrimonial a las arcas del municipio por la cuantía de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18757.600).

Este despacho considera que con este proceder la Administración Municipal de Melgar Tolima, incurrió en una posible conducta omisiva al no realizar seguimiento serio a la ejecución del contrato objeto de la contratación que pretendía celebrar la administración situación que va en contravía de los principios de la contratación estatal, y una gestión fiscal ineficiente así como al presupuesto del Municipio, por

79

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

lo que ordenara la vinculación como presuntos responsables a las personas que tuvieron a su cargo la responsabilidad de la ejecución del contrato así como el planteamiento de la necesidad” (...).

La supervisión del contrato No. 1060 de 2019 se ejerció cumpliendo con los postulados y acorde a las responsabilidades contenidas en la ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de la Alcaldía de Melgar.

Al respecto e máximo órgano en materia disciplinaria concluyo:

La Procuraduría General de la Nación dentro del proceso disciplinario No. 162-97771 de 2004, conceptuó sobre la función del supervisor lo siguiente:

“La supervisión se ejerce básicamente mediante el control sobre las especificaciones y condiciones en que se dirige la ejecución del contrato y que inciden en lo oportuna y adecuada obtención de resultados satisfactorios. El empeño de la entidad no se limita al cumplimiento del objeto y a su calidad. La ejecución contractual debe ajustarse en todo a las exigencias que el entorno le requiera a los riesgos connaturales al ejercicio de las actividades en consideración del contenido espacial en el que la misma se desenvuelve, no solo por proteger sus propios intereses sino por mantener el desarrollo del contrato en condiciones normales de ejecución que aseguren su realización.

Po esta razón, de acuerdo con la naturaleza del objeto que se ejecuta, deben seguirse las Normas aducidas a la misma, pero también alrededor de la práctica que ello requiere, es decir, ante el desenvolvimiento cotidiano de la ejecución del contrato que incide en el resultado final de la ejecución. De esas amañera, el supervisor y/o director de (...) atiende a las condiciones que durante la ejecución del contrato puedan afectar su normal desarrollo y conducir a resultados insatisfactorios o a comprometer la responsabilidad de la entidad por lo habrán de tenerse presentes las condiciones adecuadas frente a todos los elementos relacionados en la ejecución, entre otros se debería ocupar de vigilar que la documentación necesaria para llevar a cabo las tareas propias del objeto del contrato, se le suministrara en forma diligente y sin dilaciones a la contratista para que cumpliera el objeto contratado”.

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 se define la función del supervisor en los siguientes términos:

ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

De lo anterior es importante resaltar que durante la supervisión del contrato No. 1060 de 2019 se realizó el seguimiento técnico, administrativo y financiero contable y jurídico, lo cual queda plenamente demostrado y es de conocimiento del ente fiscal ya que durante la etapa pre contractual y la ejecución del referido contrato se cumplió a cabalidad con las obligaciones en el contenidas, el cual se circunscribía a la compra de elementos para los talleres de lecto escritura que se desarrollarían a través de la Biblioteca Municipal.

Por lo anteriormente expuesto solicito se sirva realizar análisis de los documentos:

1. Acta de recibo final de fecha 20-12-2019 en 03 folios
2. Formato AlmC06-001 Entrada de elementos de consumo por contrato de suministro No. 201900138 en 03 folios
3. Formato AlmC07-001. Salida elementos de consumo para gastos No. 2019000867

En cuanto al daño patrimonial y con ella la responsabilidad fiscal endilgada es preciso tener en cuenta los elementos de la responsabilidad fiscal definidos en la ley 610 de 2000

Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Al respecto la sentencia SU-431 de 2015, la Corte Constitucional analizo los elementos de la responsabilidad fiscal y los sujetos de control fiscal. En efecto sobre el particular la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"Son tres los elementos de la responsabilidad, a saber: el daño, las conducta relacionadas con la gestión fiscal y el nexo causal.

"El primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, en donde se enuncia que por daño se entiende la lesión producida al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Se trata de un daño especial que se surte sobre un patrimonio de naturaleza pública dentro de un esquema de atribución normativa y en el ámbito de la gestión fiscal.

El daño en el campo de la responsabilidad fiscal tiene varios rasgos especiales: por un lado (i) debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal, dándose a entender con ello que la responsabilidad no es universal o general para todos los servidores públicos o particulares, pues aplica únicamente a los gestores fiscales como elemento orgánico y por otro (ii) la conducta generadora de responsabilidad solo es aquella desarrollada de forma dolosa o gravemente culposa.

"Realmente la doctrina es uniforme en conceptuar el daño como elemento estructural de la responsabilidad civil, circunstancia que origina similares efectos cualificadores respecto de la responsabilidad fiscal. Ahora el daño en tanto requisito indispensable no es suficiente pues además de su demostración precisa de los varios elementos adicionales que integran la responsabilidad patrimonial. Importante nota en el caso de la responsabilidad fiscal, ya que aquella no se consolidara ni podrá determinarse en un daño efectivamente verificado.

Frente a las actividades especiales que generan daño, las conductas que lo determinan son aquellas caracterizadas como actividades generadoras o especies de omisiones, verbos rectores según las cuales se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que, en términos generales, no se aplique a los cometidos y fines del estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control.

"Como elemento material del daño está el concepto de patrimonio público que cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. Es, si se quiere, un concepto genérico que involucra todos los bienes del estado y que comprende en ellos lo de todas la entidades, ya sea de nivel central, descentralizado o por servicios.

En relación con el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal, esta corporación tuvo la oportunidad de señalar, en la Sentencia SU C-619 de 2002, que el criterio no podía superar aquel previsto por el Constituyente para fijar la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al estado, ya que ello implicaría u trato diferencial de imputación por la sola razón de que a la declaración de responsabilidad se accede por una vía distinta. Por eso, si el cauce jurídico escogido por el Estado para establecer la responsabilidad del funcionario en el proceso de responsabilidad fiscal, este podría ser declarado responsable por la presencia de la culpa leve en su actuar. Pero si el estado opta por constituirse en parte civil dentro del proceso penal o por adelantar un proceso contencioso administrativo a través del llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa o en ejercicio directo de la misma acción, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el directo de la misma acción, o finalmente decide ejercer la acción de repetición, el funcionario sería exonerado de responsabilidad civil por haber actuado con culpa leve, dada la irrelevancia que en estas vías de reclamación tienen dicho grado de culpa. De aceptarse tal tratamiento diferencial, se estaría desconociendo abruptamente el fundamento unitario y la afinidad y concordancia existe entre los distintos tipos de responsabilidad, que se repite una vez más, confluyen sin distingo ninguno en la defensa del patrimonio público.

Por su parte la conducta hace referencia al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposos que provoca un daño patrimonial público, atribuible a un agente cuyas funciones comportan el ejercicio de

80

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

funciones administrativas de gestión fiscal. Presupuesto que impone que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a una persona que despliegue conductas relacionadas íntimamente con la gestión fiscal.

Como quiera que la ley 610 de 2000 no se ocupó de definir estas modalidades de conducta por regla general se acude a los principios previstos en el derecho civil. De cualquier forma ante los vacíos de tipos fiscales de responsabilidad, la Ley 1474 de 2011 "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" introdujo, al menos para el ámbito de la contratación, las presunciones de dolo y culpa grave respecto de la responsabilidad fiscal derivada de esa actividad.

Ahora bien en cuanto a la relación de causalidad o nexo causal decirse que a la par que exige una causalidad física de la conducta antijurídica frente al daño imputado, requiere de una causalidad jurídica, derivada de la exigibilidad personal, funcional o contractual producto de la norma general y específica. Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entre en escena la llamada causal extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito.

Destacados por los anteriores elementos, podría llegarse a la conclusión de que igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que este haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo en manejo de dineros o bienes públicos. No obstante a pesar de que tales regímenes de responsabilidad respondan al mismo principio o razón jurídica de proteger el patrimonio económico del estado, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el estado, la acción u omisión imputable al funcionario y la relación de causalidad entre el daño y la actividad del agente, lo cierto es que las dos clases de responsabilidad tiene una consagración Constitucional diferente –la una en el inciso 2º del artículo 90 y la otra en los artículos 267 y 268 de la Constitución- y se establecen por vía de cauces jurídicos distintos.

En síntesis, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, atribuye la responsabilidad fiscal basado su tesis en el presunto daño patrimonial, el cual es inexistente para la época en que se desarrolló y ejecuto el contrato No. 1060 de 2019 toda vez que el mismo se adelantó con el cumplimiento de los requisitos y exigencias referidas en la invitación publica y culmino con el pago el día 27 de diciembre de 2019 y con elementos suministrados en la Biblioteca Municipal, ahora bien para el momento de la realización de la Auditoria septiembre de 2020 había transcurrido cerca de 9 meses, durante los cuales era deber de la Alcaldía Municipal continuar con la ejecución de las metas del plan de desarrollo, las cuales incluían la destinación y posterior entrega a los beneficiario de los materiales adquiridos por la Entidad.

Es importante resaltar que durante la vigencia 2019 se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales y la supervisión se ejerció y culmino con la entrega de los materiales a la Biblioteca Municipal, la destinación dada a los elementos entregados no recaía en la supervisora del contrato, por lo que se configura la inexistencia del nexo causal elemento indispensable para que se pueda configurar la responsabilidad fiscal.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos establecidos en la ley 610de 2000, para que se configure la responsabilidad fiscal, debido a que el hecho generador del daño no está plenamente demostrado y la inexistencia del nexo causal, ya que mi deber y obligación como supervisora era la de recibir los elementos y materiales y entregarlos al Almacén Municipal quien a su vez los entrego a la Biblioteca Municipal según consta en los documentos aportados, lo que concluía mis actuaciones como supervisora, por ello solicito ser desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal como supervisora, por ello solicito sea desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en mi contra y como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo del correspondiente expediente de responsabilidad fiscal 112-025-2021.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991, la Republica de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en Sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas siendo la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Constitución política la más importante; la connotación de social dada al Estado de Derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es más materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión de la Administración y de los particulares o entidades que manejen recurso o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías.

Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares por la ley 1474 del año 2011, también llamada Estatuto Anticorrupción. Ahora bien resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Así las cosas es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que erige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

*Es necesaria la existencia de los tres elementos definidos en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y este debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, **debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.**" (...).*

Por otro lado el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, a través del oficio radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2024-00004481 del 9 de octubre de 2024, rinde su versión libre y espontánea (folios 68-71), adema de anexar algunos soportes, diligencia en la cual manifiesta lo siguiente:

"A pesar de lo confusa, inconcreta y ambigua del hallazgo realizado por el ente de control fiscal, la inferencia que hace el Despacho en vincularme a los hechos materia de investigación sobre la primicia de una responsabilidad en la gestión fiscal, adolece de todo fundamento probatorio puesto que meridianamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos facticos demuestran las siguientes circunstancias:

- El contrato 1060 de 2019 objeto de Auditoria fue producto de que la entidad territorial que represente durante las vigencias 2018-2019 participo en la convocatoria de concertación cultural en un programa denominado "Cuéntame un cuento y comparte conmigo en la zona urbana y rural del Municipio de Melgar"*
- El programa cuéntame un cuento y comparte conmigo en la zona urbana y rural del Municipio, era avalado por el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el programa nacional leer es mi cuento a través de este se lideraba procesos de lectura narrativa, pero también proceso de lectura creativa. Un de las metas establecidas en este proyecto era el desarrollo de talleres de lectura creativa y la realización de muestras por cada uno de los niños asistentes al proyecto.*
- El contrato fue correctamente adjudicado o contratado siendo efectivamente cumplido el contratista. Siendo esto avalado por la supervisión designada para tal fin.*
- Contrato a lo mencionado por el grupo auditor y tal como consta en el acta de entrega final del contrato, existe documento contractual que demuestre la entrega de los elementos adquiridos a raves del contrato en cita.*
- Además tenga en cuenta que dichos elementos fueron incorporados por la oficina de almacén a través del formato AlmC06.001 Entrada de elementos de consumo por contrato de suministro*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

81

No. 201900138 y posteriormente se les da salida de elementos de consumo para gastos No. 201900867.

- En este punto es importante destacar que en el marco de mis competencias, es claro que mi proceder como ordenador del gasto frente a esta ejecución contractual iban y fueron como se puede probar de las piezas que hacen parte del expediente contractual de manera correcta y en marcadas a cumplir los fines y principios de la gestión fiscal.

Ahora bien, bajo el principio de confianza que alberga todas las actuaciones administrativa y teniendo en cuenta el manual de funciones y competencias del Municipio para ese entonces, al momento que almacén ordena o permite la salida de los bienes adquiridos, quien asume la responsabilidad en cuanto al cuidado y destinación del suministro es el servidor o los servidores que les fue delegada dicha labor.

Específicamente y en atención a la prueba documental referenciada adquiridos los elementos los mismos fueron incorporados a la Biblioteca Municipal y su destinación no recaía directamente en el suscrito como burgomaestre, puesto que como le dije mi actuar en el marco de la ejecución contractual fue completa y con respecto de los principios de la gestión fiscal.

Así las cosas insisto que no existen elementos de juicio claros y que de manera concreta lleven a establecer de manera meridiana que en mi actuar como alcalde Municipal de Melgar afecte el patrimonio del Municipio.

A pesar de que no tengo la carga probatoria de demostrar algo que él no realice, solicitare al terminar mi intervención se decreten y practiquen algunos medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar la presunta responsabilidad fiscal por lo que se vincula en la presente diligencias

Por todo lo anterior es menester decir que en los procesos de responsabilidad fiscal las investigaciones al igual que en cualquiera de las manifestaciones propias del derecho sancionatorio al despacho de conocimiento, no le está dado suponer o imaginar lo que no está debidamente probado en el proceso y por lo tanto este despacho no puede suponer o inferir situaciones que adolecían de un respaldo probatorio serio y razonado, además porque las suposiciones o inferencias en el mundo de los hechos solo son eso y requieren de un ejercicio dialectico basado en probanzas legal y oportunamente allegadas al proceso, para así lograr el fin último que se persigue, el cual no es otro que alcanzar la verdad real de los presuntos hechos irregulares que se investigan

Con todo respeto lo digo considero que en el análisis respectivo que debe realizarse dejando por sentado mí no responsabilidad fiscal en los hechos materia de investigación. Por lo mismo insto al despacho para que cualquier decisión deba fundarse en pruebas legalmente producidas y oportunamente allegadas o aportadas al proceso, el fallo sancionatorio solo se proferirá cuando obra prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado y las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en consecuencia se debe indicar claramente cuáles de todas las pruebas, recaudadas fueron las que sirvieron de base para la formulación del posible cargo, aunque vale decir, que en presente caso no existe plena prueba que permita concluir que en los hechos materia de investigación existe responsabilidad fiscal por mi parte.

Colofón de todo lo anterior puedo afirmar de manera respetuosa que en los hechos materia de investigación no es posible acreditar los presupuestos de la responsabilidad fiscal.
PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Melgar, para que remita la siguiente información:
 - Copia de los certificados de salida de almacén de los suministros de bienes adquirido a través del contrato No. 1060 de 2019

Igualmente solicito que se tengan como pruebas documentales

- Acta final de recibo
- Certificados entrega almacén"

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindieron los presuntos responsables fiscales: **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA Y MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, al respecto se pudo vislumbrar lo siguiente:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Que la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS**, rindió su versión libre y espontánea, dentro de la cual no solicitó prueba pero dio información relacionada con la investigación.

Por otro lado el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, rindió su versión libre y espontánea, dentro de la cual además de solicitar unas pruebas también dio información sobre la investigación.

Así las cosas el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Melgar, para que remita la siguiente información:
 - Copia de los certificados de salida de almacén de los suministros de bienes adquirido a través del contrato No. 1060 de 2019

Así las cosas, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas con ocasión al Auto de apertura y las aportadas hasta el momento por los implicados.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

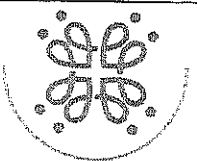
Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas es necesario manifestar que las pruebas solicitadas por el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, no son utiles puesto que dentro del material probatorio existen suficiente ilustración acerca de la investigación, puesto que lo que solicita sobre los certificados de salida de almacén de los elementos adquiridos a través del contrato 1060 de 2019, ya obran dentro del expediente a folios 49 y 50, siendo impertinente dicha prueba.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Con el fin de determinar los presuntos responsables fiscales de la Administración Municipal de Melgar Tolima, se **decretará de oficio** la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil:

- **Solicitar a la Administración Municipal de Melgar Tolima** al correo electrónico contactenos@melgar-tolima.gov.co, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-025-2021, la siguiente información:
 - Copia de los informes de supervisión con sus respectivas anexos de entrega de los elementos del contrato No. 1060 de 2019, cuyo objeto era "Adquisición de elementos para el fomento y la promoción de la lectura creativa en niños y niñas para los programas de lectura y escritura que se desarrollan en la Biblioteca Pública Municipal y la Escuela Municipal de Artes en las zonas rurales y urbanas más vulnerables en el Municipio de Melgar".
 - Certificar el servicio prestado por la tallerista contratada para liderar los procesos de lectura en la zona rural y urbana, con ocasión del contrato 1060 de 2019. Para el efecto allegar los soportes que den cuenta de la realización de dichas actividad.
 - Certificar cuantos niños, niñas y adolescentes hicieron parte del programa para realizar talleres con los elementos adquiridos por el contrato 1060 de 2019. Si dichos niños, niñas y adolescentes hacían parte de instituciones educativas se certifique la participación, en caso de que los niños, niñas y adolescentes hagan parte de veredas o barrios del Municipio de Melgar, exhortar a las juntas de acción comunal para certificar la participación de los beneficiarios de la actividad conforme corresponda.

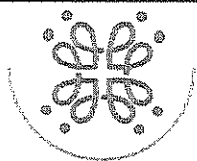
Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba. Para tal efecto, líbrense los oficios correspondientes por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

- **Solicitar a la Administración Municipal de Melgar Tolima** al correo electrónico: contactenos@melgar-tolima.gov.co, para que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-025-2021, la siguiente información:
 - Copia de los informes de supervisión con sus respectivas anexos de entrega de los elementos del contrato No. 1060 de 2019, cuyo objeto era "Adquisición de elementos para el fomento y la promoción de la lectura creativa en niños y niñas para los programas de lectura y escritura que se desarrollan en la Biblioteca Pública Municipal y la Escuela Municipal de Artes en las zonas rurales y urbanas más vulnerables en el Municipio de Melgar".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Certificar el servicio prestado por la tallerista contratada para liderar los procesos de lectura en la zona rural y urbana, con ocasión del contrato 1060 de 2019. Para el efecto allegar los soportes que den cuenta de la realización de dichas actividad.
- Certificar cuantos niños, niñas y adolescentes hicieron parte del programa para realizar talleres con los elementos adquiridos por el contrato 1060 de 2019. Si dichos niños, niñas y adolescentes hacían parte de instituciones educativas se certifique la participación, en caso de que los niños, niñas y adolescentes hagan parte de veredas o barrios del Municipio de Melgar, exhortar a las juntas de acción comunal para certificar la participación de los beneficiarios de la actividad conforme corresponda.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente, los documentos allegados por la señora **MARIA VICTORIA BETANCOURT CELIS** contenidos a folios 57 al 60 así:

- Acta final de recibo
- Certificados entrega almacén

ARTÍCULO TERCERO: Negar la práctica de prueba solicitada por el señor **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, por ser inconducente, inútil e impertinente de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y de apelación ante el Despacho de la Contralora Departamental del Tolima, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto.

ARTÍCULO QUINTO. Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese por estado, el presente proveído a los presuntos responsables y las compañías de seguro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JULIO NÑEZ
Investigador Fiscal